



JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-083/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y HÉCTOR C. TEJEDA
GONZÁLEZ

Ciudad de México, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **desechar** la demanda presentada por [REDACTED] para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-CM-169/2024, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa	6
TERCERO. Improcedencia	6
1. Marco normativo	6
2. Caso concreto	8
RESUELVE:	13

GLOSARIO

Actor:	[REDACTED]
Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Acto impugnado:	Acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-CM-169/2024.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de Postulación:	Lineamientos para la postulación de candidaturas a jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1. Convocatoria¹. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya

¹Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023.

jornada electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante sesión extraordinaria dio inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Lineamientos de Postulación². En la misma fecha, el Consejo General emitió acuerdo por medio del cual se aprobaron los Lineamientos de postulación de candidaturas a los cargos referidos.

II. Proceso Interno del partido Morena.

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria.

2. Registro. El actor aduce que, en términos de la citada convocatoria realizó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 28.

3. Procedimiento sancionador. El actor refiere que el doce de marzo, se resolvió un procedimiento sancionador que promovió por la falta de notificación sobre el resultado de su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 28, procedimiento que fue registrado con

² Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023.

el número de expediente CNHJ-CM-169/2024, y resuelto en el sentido de considerarlo improcedente.

III. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. El dieciséis de marzo, el actor presentó, ante la Comisión de Justicia, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía en contra de resolución del órgano de justicia partidista de Morena

2. Resolución. El nueve de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de juicio ciudadano SUP-JDC-490/2024, determinó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral.

IV. Juicio de la ciudadanía local

1. Recepción de la demanda. El diez de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-SGA-OA-1116/2024 por el cual se remitió la demanda de la parte actora.

2. Integación y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-083/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo³, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

³ Hecho que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/847/2024, de la misma fecha.



3. Radicación. El once de abril de abril, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, acordó la radicación del expediente en su ponencia.

4. Formulación del proyecto de sentencia. Al quedar debidamente integrado el juicio al rubro citado, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó realizar el proyecto de sentencia que en derecho corresponde.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y pronunciarse sobre la presente demanda, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de la presentación de los juicios electorales promovidos para controvertir actos o resoluciones de autoridades electorales en el ámbito local.

Lo que en el caso se actualiza, ya que la parte actora acude ante este Tribunal Electoral, en su calidad de militante de Morena para controvertir una resolución relacionada con el proceso de selección de candidaturas a las diputaciones

locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁴

SEGUNDO. Improcedencia

Se estima que, la presente demanda debe desecharse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, concretamente, porque el asunto **ha quedado sin materia**, debido a que Morena, atendiendo al principio de paridad en la postulación de candidaturas, registró a una mujer como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 28; por lo tanto, existe una inviabilidad de los efectos pretendidos de la parte actora.

1. Marco normativo

La Ley procesal⁵, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Por su parte la Sala Superior ha considerado que⁶ la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad

⁴ Toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos cuando estando afiliados a un partido político consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios resulta violatorio de sus derechos político-electorales, conforme a lo previsto en el artículo 123, fracción IV de la Ley Procesal Electoral.

⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA



genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, se producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

2. Caso concreto

La parte actora señala que presentó ante Morena su solicitud de inscripción al proceso interno para la selección de la candidatura a una diputación al Congreso de la Ciudad de México bajo el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 28 en la demarcación de Iztapalapa.

Asimismo, refiere que, en su momento, dicho partido político publicó la relación de solicitudes aprobadas; sin embargo, no se le notificó los resultados del proceso interno, por lo que promovió ante la Comisión de Justicia un procedimiento sancionador electoral.

La Comisión de Justicia resolvió la improcedencia del mismo, al considerar que la pretensión del actor no se podía alcanzar, pues el registro pretendido se había concedido a Marta Soledad Ávila Ventura.



En concepto de la parte actora, la resolución adoptada por la instancia partidista está indebidamente fundada y motiva, por las siguientes consideraciones:

- Se inobservó las disposiciones previstas en la Convocatoria, pues la resolución se limita en señalar el derecho Morena como partido político para establecer sus disposiciones de autogobierno.
- No existe algún acuerdo o resolución para modificar la Convocatoria, por lo que siguen vigentes las bases en la selección de candidaturas para el distrito electoral 28.
- Por lo anterior, la aplicación del principio de paridad no debió ser la razón de que se haya otorgado a una mujer la candidatura pretendida y, en consecuencia, la improcedencia de su registro.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acto impugnado con la intención de que la Comisión de Justicia ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena le dé una respuesta sobre su solicitud de registro, asimismo, el por qué se aprobó la candidatura de una mujer, pues en la Convocatorio no se estableció esa condición.

Y partir de ello, ello se considere su perfil para la aprobación de su registro.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que aun cuando sus pretensiones fueran acogidas tanto por esta instancia como por la partidista **serian inviables**.

Al respecto, es de señalar que el objetivo fundamental del dictado una sentencia en un juicio como en el que nos ocupa hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental⁷.

En efecto, la posibilidad de que el actor sea postulado por Morena a la candidatura deseada se desvaneció cuando Morena al amparo de su libertad de autoorganización y autodeterminación, concretamente, en la postulación de candidaturas decidió que la diputación correspondiente al distrito electoral 28, le correspondía a una mujer en observancia al principio de paridad.

Así, la expectativa de que la resolución partidista le fuera favorable para que, en su caso, tuviera la posibilidad de ser postulado a la diputación local, fue superada por la aplicación

⁷ De conformidad con el criterio que establece la Jurisprudencia 13/2004 de rubor: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**



del principio de paridad en la postulación de la candidatura en cuestión.

Por lo que a consideración de este Tribunal Electoral, aun cuando se pudieran analizar sus agravios y alcanzar su pretensión, no tendría como efecto modificar las circunstancias antes apuntadas, pues lo único que podría obtener sería una respuestas de cómo se decidió la postulación para candidatura de la diputación local correspondiente al distrito electoral 28 en la demarcación de Iztapalapa, sin que ello, le genere un beneficio de lo ya decidido por Morena respecto de la aprobación del registro de la candidatura en favor de una mujer.

Ahora bien, conviene señalar que ha sido criterio de los tribunales electorales, tanto locales como federales, que existe la obligatoriedad, como mandato constitucional, que los partidos políticos observen el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas en los diferentes cargos de elección popular, sin que exista un distingo que exima cargo alguno de atender a este principio.

En efecto, en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Este derecho encuentra correlativo en la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular, la cual se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, base I.

De tal suerte que, se debe verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad, no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario y exigible de éstos, asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad de género.

Por ello, el solo hecho de que la parte actora decidiera participar en el proceso interno de su partido no le generaba un derecho exclusivo para obtener el registro y la eventual postulación, sino que ésta dependió, además de la estrategia política de Morena, del cumplimiento del referido mandato constitucional.

La expectativa final de la parte actora de lograr el registro de la candidatura a la diputación local no puede estar por encima de la observancia del principio de paridad.

Para este Tribunal Electoral, si bien en la Convocatoria para participar en los procesos internos de postulación de candidaturas que, a decir de la parte actora, no estableció de manera puntal que ese en ese distrito electoral correspondía la postulación a una mujer, lo cierto es que, con la aplicación del mandato constitucional de paridad, acontecido un cambio de situación jurídica sustancial en el presente juicio que hace inviable las pretensiones del impugnante.

Pues como se señaló, el que se le dé puntual respuesta de cómo se decidió el registro de la candidatura en cuestión, no



podría ser suficiente para revertir la aprobación de un registro en cumplimiento a un mandato constitucional, como lo es el principio de paridad.

Motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, en relación con el diverso 49 de la Ley Procesal, lo procedente desechar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se desecha la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.